



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECIOCHO LABORAL
DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, diecisiete de septiembre de dos mil veinte

Radicado: 050013105018 2016 00862 00
Demandante: GLORIA YANETH MORALES PATIÑO
Demandadas: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES
Y CESANTIAS PROTECCION SA, JHONATAN ANDRES
FUENTES MORALES y JESUALDO ARTURO FUENTES
GONZALEZ

En el presente proceso ordinario laboral de la referencia, vencido como se encuentra el traslado del desistimiento presentado por la parte actora, sin que se hubiere presentado pronunciamiento alguno, procede el despacho a abordar el estudio del mismo.

Sobre el desistimiento de la demanda el artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable por analogía en materia laboral, establece:

“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él. (.....)”

Por su parte el art. 315 ibídem, señala que no podrán desistir de las pretensiones los apoderados que no tengan facultad expresa para ello.

Así las cosas, de acuerdo a la normatividad anotada, tenemos que en el presente proceso no se ha dictado sentencia que ponga fin al mismo, lo que indica que la solicitud

de desistir de la demanda en cuanto a la oportunidad para ser presentada se adecúa a lo previsto en el inciso primero del artículo 314 del CGP.

Encontrándose que la solicitud de desistimiento fue presentada por el apoderado del demandante quien cuenta con facultad expresa para desistir, como puede verse del poder conferido a este, obrante a folios 10-11 del expediente.

Así las cosas, se acepta el desistimiento, advirtiendo que el mismo hace tránsito a cosa juzgada, como consecuencia se ordena la terminación del proceso y el archivo del expediente, en virtud de lo establecido en el numeral 4 del inciso final del art. 316 del CGP, no se impondrá condena en costas como quiera que no se presentó oposición alguna.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Dieciocho laboral del Circuito de Medellín,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de la demanda ordinaria formulada la Señora GLORIA YANETH MORALES PATIÑO, en contra de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION SA e integrados JHONATAN ANDRES FUENTES MORALES y JESUALDO ARTURO FUENTES GONZALEZ, advirtiendo que el mismo hace tránsito a cosa juzgada. Sin condena en costas.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se ordena la terminación del presente proceso, así como su archivo, previa la baja de su registro.

NOTIFÍQUESE

ISABEL CRISTINA TORRES MARÍN
JUEZA



Firmado Por:

ISABEL CRISTINA TORRES MARIN

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 018 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

06921843b9c82ac52a51c583e5d662efbd962c15c7692f9e96093859e6819aaf

Documento generado en 17/09/2020 07:46:07 a.m.